



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "

ASESORAMIENTO A LA CPPyPTDF S/APLICACIÓN DTO. PCIAL 2746/2024



"2026 – 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Ushuaia, 09 FEB. 2026

VISTO: el Expediente Electrónico N° 103/2025, Letra: A-EXP_DIG, del registro de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal Policial del Ex Territorio de Tierra del Fuego, caratulado: *"S/CONSULTA JURÍDICA – APLICACIÓN DECRETO PROVINCIAL N° 2746/2024 – SUPLEMENTO PARTICULAR MAYOR DEDICACIÓN"*, y;

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones del Visto fueron remitidas a este Tribunal de Cuentas en virtud de la Nota obrante a orden 17, suscripta por el Vicepresidente de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal Policial del Ex Territorio de Tierra del Fuego (CPPyPTDF), Comisario General (Tec.) Guillermo David MORGAN, mediante la cual solicitó que se evacúe la duda jurídica respecto de la aplicación del Decreto Provincial N° 2746/2024, que en su artículo 1º incorporó el art. 344 bis, al anexo I del Decreto provincial N° 2657/08, Reglamentario de la Ley provincial N° 735, creando un nuevo suplemento denominado *"Mayor Dedicación"* y estableciendo su base de cálculo.

Que allí, se hizo saber que la Gerencia de Asuntos Jurídicos emitió el Dictamen N° 3065/2025-GAJ – CPP y PTDF, sugiriendo, en virtud del análisis allí efectuado, que no corresponde aplicar el suplemento a los beneficiarios que se encuentran retirados al 01/11/2024, fundándose en que los mismos no han realizado aportes, fijando la misma como fecha limitante.

Que en virtud de ello, las actuaciones fueron remitidas a la Secretaría

L
B. m

Legal de este Organismo, emitiéndose con fecha 15 de enero de 2026, el Informe Legal INF-SL-7-2026 (orden 23), en el cual luego de repasarse los antecedentes del caso, se analizó lo siguiente: “(...) **II.c. Marco normativo provincial**

II.c.1. Concepto de Remuneración

La nueva redacción del artículo 32 de la Ley provincial N.º 834, modificada por su similar Ley provincial N.º 1155, determina que: ‘A los efectos del cálculo de los aportes y contribuciones, se considera remuneración para el personal policial y penitenciario provincial, todo ingreso que percibiera el aportante en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, suplementos generales y particulares que tengan el carácter de habituales y regulares, percibidos por servicios ordinarios, de conformidad al artículo 95 de la Ley provincial 735’ (el subrayado me pertenece).

Este tópico fue puesto de relieve en el Informe Legal 12/2022, Letra: TCP-CA donde la letrada interviniente aportó las siguientes citas doctrinarias: ‘(...) dos son las notas tipificantes del concepto de salario: (i) que constituye una ganancia (ventaja patrimonial) que se incorpora al patrimonio del trabajador, y (ii) que se abona como contraprestación por la prestación laboral cumplida u ofrecida por el trabajador.

A partir de estas notas típicas, es posible diferenciar el salario de otras prestaciones que recibe el trabajador en el marco o en ocasión del trabajo pero que no participan de la misma naturaleza.

Como señala Fernandez Madrid, ‘cuando no hay ventaja patrimonial para el trabajador (por corresponder a un gasto), o no hay contraprestación correspondiente al trabajo (por tratarse de un resarcimiento o del pago por tener una carga de familia) o no hay una prestación equivalente al salario por disposición de la ley, o cuando se trata de un pago extralaboral dado sólo en ocasión de la vinculación, pero que no reconoce en ella su causa, no se está en presencia de prestaciones salariales’. (Mario E. ACKERMAN – Director- Diego



"2026 – 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N°26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "

M. TOSCA -Coordinador-, 'TRATADO DE DERECHO DEL TRABAJO', Tomo III, La relación individual de trabajo -II, Rubinzal – Culzoni Editores, 1° Edición, Santa Fe, año 2005, página 289).

A su vez, la Ley Previsional para el Personal Policial Provincial N.º 1155, modificatoria de la Ley provincial N.º 834, estableció en su artículo 20: 'Sustitúyese el artículo 34 de la Ley provincial 834, por el siguiente texto: 'Artículo 34.- No se consideran remuneración las asignaciones familiares, las indemnizaciones por vacaciones no gozadas y todo otro concepto que ostente el carácter de no remunerativo'.

Por lo expuesto, el ítem en estudio al ser un suplemento particular remunerativo no bonificable forma parte de la remuneración, tal como surge del juego armónico de los artículos 32 y 34 de la Ley provincial N° 834 anteriormente transcriptos y de las citas doctrinarias traídas a colación.

Aclarados los conceptos que conforman la remuneración, resta aportar que en el artículo 1º del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se indicó que: '(...) el término 'salario' significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador, en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar'.

En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos 'Díaz, Paulo V. c/Cervecería y Maltería Quilmes SA', sostuvo que las partes de una convención colectiva no pueden cambiar la naturaleza jurídica propia de la contraprestación, atribuyendo el carácter de 'no remuneratorios' a conceptos comprendidos dentro de la noción de salario, pues ello afecta el principio constitucional de retribución justa, en correlación con la base remuneratoria que compone el derecho, también constitucional, a la protección contra el despido

↓
K12

arbitrario.

De este modo, los jueces opinan que 'debe presumirse que todo pago por trabajo recibido es de índole remunerativa, en el marco del contrato laboral y por la puesta a disposición de la fuerza de trabajo; con lo cual, el argumento defensivo de la accionada en punto a que las normas convencionales en discusión que dispusieron las sumas no remunerativas fueron parte de un acuerdo homologado por la Autoridad Administrativa del Trabajo no fueron cuestionadas administrativamente por los actores, carecen de sustento jurídico que lo avale'.

Ahora bien, en la presente consulta no se pone en tela de juicio el carácter de 'remunerativo' del ítem en cuestión, sino la no realización de aportes sobre el mismo, lo que a entender del consultante imposibilita su pago.

*Sin embargo, el propio servicio jurídico del ente entendió propicio el pago a partir de la fecha en la que se realicen aportes, toda vez que la Gerencia de Asuntos Jurídicos dejó sentado que '(...) no se debería liquidar el suplemento particular 'mayor dedicación' establecido en el artículo 1 del Decreto Provincial N° 2746/2024, al personal retirado y pensionados de los regímenes territorial y provincial a la fecha 01/11/2024. Por otro lado, **si correspondería liquidar la percepción del suplemento 'mayor dedicación' a partir del 01/11/2024 al personal retirado y pensionados de los regímenes territorial y provincial, con posterioridad a dicha fecha (...)**' (la negrita me pertenece).*

II.c.2. Cálculo del Haber de Retiro

Continúa la Carta Magna local en el artículo 51 aclarando que: '(...) La ley establecerá un régimen previsional general, uniforme y equitativo, que contemple las diferentes situaciones o condiciones laborales'. En este caso, se trata de las Leyes provinciales N° 735 y N° 834.

Entonces, el punto de partida se encuentra dado por el artículo 95 de la Ley provincial N° 735 -modificado por el artículo 60 de la Ley provincial N° 1155- que establece el cálculo del haber de retiro, en los siguientes términos: 'El haber de retiro se calculará sobre el cien por ciento (100%) de la suma de los



“2026 – 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N°26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL”

*conceptos de sueldo, **suplementos generales, particulares y bonificaciones** por especialidades profesionales o de alto riesgo, todos con deducción de aportes, que conformen la remuneración del personal en servicio efectivo, del mismo grado, antigüedad, especialidad y según la escala de porcentajes proporcionales al tiempo de servicio.*

*En todos los casos y para todos los efectos, **el haber de retiro tendrá el mismo tratamiento que el sueldo, suplementos generales, particulares y bonificaciones** profesionales o por riesgo con deducción de aportes que perciba el personal en servicio efectivo’ (el énfasis es propio).*

En sintonía, el artículo 47 de la Ley provincial N° 834 -modificado por el artículo 29 de la Ley provincial N.º 1155-, indica: ‘El importe de los beneficios para la concesión de retiros, pensiones, haberes de pasividad y beneficios compensatorios (...) se fijará en los porcentajes que en cada caso establece la Ley provincial 735 para el Personal de la Policía Provincial (...)’.

En ese orden de ideas, el haber de retiro se calculará sobre los suplementos particulares, en los porcentajes que en cada caso establece la Ley provincial 735 para el Personal de la Policía Provincial. Recuérdese que su Decreto reglamentario es el que crea el suplemento de Mayor Dedicación conformando la remuneración del personal en servicio efectivo.

Estos postulados fueron analizados en el Informe Legal N° 22/2022, en los siguientes términos: ‘(...) para determinar la composición del haber de pasividad y su cálculo, se deberá observar el salario del personal activo pero únicamente en aquellos ítems previstos específicamente por la norma transcrita (sueldo, suplementos generales, particulares y bonificaciones por especialidades profesionales o de alto riesgo, todos con deducción de aportes).

Además, respecto de los ítems mencionados en el párrafo anterior, atento a que se establece que en todos los casos y a todos los efectos tendrá el mismo tratamiento que el salario, se deberán observar las normas que rigen el

m L
js.

salario en la actividad a los fines de determinar su procedencia.

(...) En ese sentido y en oportunidad de analizar un ítem salarial y el principio de igualdad, esta Secretaría sostuvo: '(...) la Constitución Provincial en su artículo 16 inciso 5), establece que el trabajador tiene derecho: 'A igual remuneración por igual tarea en igualdad de condiciones y a retribuciones complementarias por razones objetivas, motivadas en las características del trabajo y del medio en que se presten'.

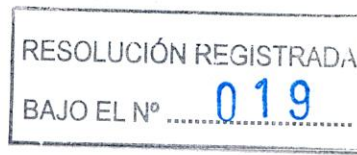
(...) la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que: '(...) Conforme lo ha sostenido en forma reiterada esta Corte, la garantía de igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallen en una razonable igualdad de circunstancias, lo que no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, en tanto dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor o disfavor, privilegio o inferioridad personal o de clase, o de ilegítima persecución (Fallos: 313:151 3, considerando 57 y sus citas)' (CSJN. Guida, Liliana c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ empleo público. Sentencia del 2 de junio de 2000).

(...) Como se ha dicho, la Constitución Provincial recoge este principio y adiciona, como una de sus consecuencias, que las retribuciones complementarias solo pueden otorgarse en base a razones objetivas" (el subrayado me pertenece) (Informe Legal N° 50/2019 Letra TCP-SL) (...)'.

Asimismo, de la lectura del Decreto que da origen al suplemento, se extrae que se fundamentó en: '(...) el compromiso del Estado Provincial de asegurar una **asignación razonada y equitativa de servicios mensuales**, armonizando los derechos del personal con las obligaciones derivadas de las funciones y atribuciones establecidas por las Leyes Provinciales N° 735 y 263, en resguardo del interés público (...)'

 (el énfasis no es del original).

En conclusión, siendo que el ítem es aplicable de manera objetiva no encuentro óbice para su cobro, máxime suponiendo que en caso de encontrarse en actividad les correspondería a los jubilados.



"2026 – 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "

Tiene dicho el Superior Tribunal que 'La finalidad tuitiva que persigue el ordenamiento así estructurado no es otra que efectivizar la naturaleza sustitutiva de la prestación jubilatoria, inspirada en la necesidad de mantener una proporción justa y razonable entre el haber de pasividad y la situación de los activos (ETALA, Carlos Alberto, 'Derecho de la Seguridad Social', Ed. 13 Astrea 3ra. Ed. 2007, pág. 35)' (conf. sentencia en autos 'STIEFKENS, Silvia Margarita c/ IPAUSS s/ Contencioso Administrativo', Expte. STJ-SDO N° 3117, 2 de diciembre de 2016, T° C, F° 95/101).

II.d. Criterios jurisprudenciales aplicables al caso

Cabe aclarar de manera preliminar que en el caso no se discute el carácter remunerativo del ítem. Tampoco la ley aplicable en el tiempo ni la manera de calcular el haber de pasividad.

Acotado el objeto de estudio exclusivamente a la aplicación del ítem y ya habiendo aclarado que entiendo propicio su pago, toda vez que en caso de encontrarse en actividad hubiere alcanzado a los pasivos, resta aportar los criterios jurisprudenciales respecto de esta movilidad recomendada.

II.d.1. Mattesz

En los autos caratulados: 'MATTESZ, Jacobo c/ PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO y EL I.P.P.S. s/ Contencioso Administrativo', Expte. N° 77/1995 de la Secretaría de Demandas Originarias, se expresó que: '(...) El derecho a la jubilación móvil, irreductible y proporcional a la remuneración del trabajador en actividad que le asiste a todo beneficiario previsional, asegurado en el art. 51 de la Constitución Provincial y receptado en el art. 65 de la ley 244, se traduce en la ligazón obligada de la prestación previsional con cualquier variación que experimente la remuneración del mismo cargo que desempeñara el afiliado.

(...) La circunstancia de que el adicional por responsabilidad jerárquica no hubiese estado vigente al momento que el actor desempeñaba su

cargo y de que se haya modificado la estructura orgánica del ministerio resulta irrelevante y no puede constituir un impedimento para el incremento proporcional de la prestación jubilatoria., ya que **lo esencial era determinar si el demandante hubiese sido acreedor al adicional de continuar en actividad**. Es incuestionable que de haber seguido en actividad el actor habría quedado en el mismo cargo y le habría correspondido el adicional aun mediando reforma administrativa.

(...) De ahí que al no trasladarse al pasivo el incremento -de indudable carácter remunerativo conforme el art. 25 de la ley 244- derivado del adicional otorgado a quién detenta el mismo cargo que desempeñaría aquél de seguir en actividad, se vulnera la garantía de movilidad y de proporcionalidad consagrada en los citados arts. 51 de la C.P. y 65 de la ley 244. La aplicación del decreto 988/93 ha importado en los hechos la negación de esa garantía para el accionante, lo cual resulta incompatible con la **naturaleza sustitutiva del beneficio** y con el carácter **integral e irrenunciable** que le otorgan los arts. 14 bis de la Constitución Nacional y 51 de la Constitución Provincial (Cfme. C.S.J.N., in re 'Landucci, Juan', 28-03-85, La Ley, t. 1985-C, pag. 626). (...)'.

Desde antiguo y hasta el presente la Corte Suprema Nacional ha declarado que 'uno de los principios básicos que sustenta el sistema previsional argentino, en el cual están incluidos los que protegen a los beneficios de los militares, es el de la **necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad**, de modo tal que el conveniente nivel de la prestación previsional se considerará alcanzado cuando el pasivo conserve una **situación patrimonial equivalente a la que hubiera tenido de continuar trabajando** (CSN, marzo 28/1995 'Smith, María Silvia c/ Estado Nacional', en El Derecho 162-634 con glosa de Germán J. Bidart Campos).

Corolario de lo recordado precedentemente resulta otro criterio basilar sustentando por el más Alto Tribunal de la Nación: 'En los supuestos de supresión o modificación de las denominaciones de categorías, cargos, oficios o funciones, ha de establecerse la **justa equivalencia** con las antiguas denominaciones para no



"2026 – 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N°26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "

lesionar el derecho en pasividad' (CSN septiembre 22/1994, 'Hernández Raúl Oscar c/ Provincia de Buenos Aires - Instituto de Previsión Social', en *El Derecho* 161- 380). En su comentario al fallo apunta Walter F. Carnota que 'asoma como legal y como justo (máxime en atención a nuestra estructura federal de estado) que el cálculo liquidatorio sea integral y no parcial. No debemos olvidar que la **integralidad**, ya como principio o al menos -para algunos- como tendencia, configura un prisma objetivo clave en materia de seguridad social que, para mejor, halla asiento y soporte constitucional expreso en la porción introductoria del tercer párrafo del art. 14bis de nuestra Ley Suprema'.

No ignoro que excepcionalmente la misma Corte Suprema Nacional ha admitido que los montos de los beneficios previsionales pueden sufrir una quita para el futuro sin menoscabo del derecho de propiedad cuando circunstancias de interés general así lo aconsejen, pero destacando que esa reducción no debe ser confiscatoria ni arbitrariamente desproporcionada (CSN, julio 31/1990, 'Gastañaga Ricardo E. s/Jubilación', en *El Derecho*, 140-570, con nota del nombrado Bidart Campos). Tengo para mí que las aludidas circunstancias de interés general deben invocarse y fundamentarse en la ley cuyo objeto fuere limitar el beneficio jubilatorio ordinario (...) (el énfasis no corresponde al original).

Finalmente, se hizo lugar a la demanda y se anuló la Resolución del I.P.P.S. N° 615/1993, condenando al Poder Ejecutivo demandado a reconocer el reajuste del haber jubilatorio derivado del adicional establecido por el Decreto N° 988/1993 y a abonar las sumas que el actor debió percibir por tal concepto desde su entrada en vigencia, con más los intereses.

II.d.2. Zavatti

En 'Zavatti' (expte. STJ-SDO N° 721/99, sentencia del 7 de abril de 2003, registrada en T° XLII, F° 140/147) el jubilado actor desempeñaba a su cese un cargo de Director General que se transformó en Director (ambos categoría 24 P.A. y T.) con quita de algunas funciones y pretendía el mismo adicional antes

L m2
H

aludido. El Estrado también admitió su procedencia, reiterando las tachas de inconstitucionalidad de las normas reglamentarias involucradas, que establecían una ilegítima exclusión de los pasivos.

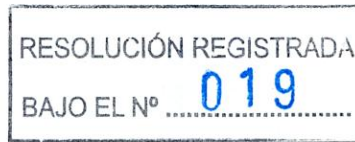
En los fallos hasta aquí citados 'Mattesz' y 'Zavatti' se aclaró que lo esencial era determinar si el demandante hubiese sido acreedor al adicional de continuar en actividad.

Ello, con fundamento en la naturaleza sustitutiva del beneficio y con el carácter integral e irrenunciable y la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad, que se considerará alcanzado cuando el pasivo conserve una situación patrimonial equivalente a la que hubiera tenido de continuar trabajando.

II.d.3. Silvestrini

En el presente caso, si bien el presupuesto fáctico varía respecto del caso en estudio (cálculo del haber contando como '0' los periodos sin aportes) resulta de vital importancia recordar los fundamentos que fueron expuestos en aquél decisorio basándose en la equidad y justicia social (principio in dubio pro justitia sociales).

Así, en el considerando N° 4 se destaca que: '(...) contabilizar como O casi la mitad de los períodos a tener en cuenta para la determinación, por la circunstancia que durante ese tiempo **no se han realizado aportes, no se compadece con la equidad** que debe predicarse respecto a todo régimen administrativo, transformándolo en injusto y violatorio de los principios de igualdad y solidaridad previsionales, al no adecuarse los aportes efectuados durante la totalidad de la vida activa con el haber de pasividad determinado por el ente demandado (ver 'Baigorria, Miguel Angel c/ IPAUSS s/ Contencioso Administrativo', expediente N° 3316/2016 STJ-SDO, sentencia del 5 de julio de 2018, registrada en T° 107, F° 138/146 y 'RODRIGUEZ MEDINA, Sonia Patricia c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo', expediente N° 3921/2019 STJ-SDO, sentencia del 23 de febrero de 2022, registrada en T° 135, F° 53/65).



"2026 – 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "

(...) *Sobre el particular, estimo que el caso bajo análisis se vincula con el principio de hermenéutica jurídica 'in dubio pro justitia socialis, el cual posee rango constitucional'. (CSJN, in re: 'Sánchez, María del Carmen c/ ANSeS s/ reajustes varios', S.2758.XXXVIII. -2005- Fallos 328:1602, publicado en L.L. 20-05-05, nro. 108.934, con notas. L.L. 24-05-05, nro. 108.943, nota al fallo. L.L. 01-06-05, nro. 108.980, nota al fallo. E.D. 02-06-05, nro 53.383.).*

Concordantemente, el intérprete constitucional (CSJN) ha señalado, por regla, que la 'justicia social' tiene categoría constitucional y debe ser entendida como principio el 'in dubio pro justitia socialis, con arreglo al cual las leyes deben ser interpretadas a favor de quienes, de tal manera, consiguen o tienden a alcanzar el bienestar'. (CSJN in re: 'Beraitz, Miguel Angel' -1974- Fallos 289:430. Firmado por Roza Igarzabal, Pérez, Giardulli y Sampay.)

La CSJN afirmó que 'La justicia social, que es la justicia en su más alta expresión, consiste en ordenar la actividad intersubjetiva de los miembros de la comunidad y los recursos con que ésta cuenta con vistas a lograr que todos y cada uno de sus miembros participen de los bienes materiales y espirituales de la civilización; es la justicia' por medio de la cual se consigue o se tiende a alcanzar el 'bienestar', esto es, 'las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme con su excelsa dignidad'. (CSJN in re: 'Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688', A.2652.XXXVIII. -2004- Fallos: 327:3753, publicado en E.D. 25-10-04, nro. 52.021, con nota. E.D. 15-11-04, nota al fallo. L.L. 17-11-04, nota al fallo. J.A. 24-11-04, notas al fallo. L.L. 01-12-04, nro. 108.383, nota al fallo. E.D. 03-12-04, nota al fallo.).

Asimismo, en otro fallo señaló que: 'la justicia social, cuya exigencia fundamental consiste en la obligación de quienes forman parte de una determinada comunidad de contribuir al mantenimiento y la estabilidad del bien común propio de ella' (CSJN, in re: 'Spota, Alberto Antonio' -1978- Fallos

4
B. m2

300:836.) Sostuvo que 'el objetivo preeminente' de la Constitución, según expresa su preámbulo, es lograr el 'bienestar general' (Fallos: 278:313)

Las leyes, pues, deben ser interpretadas a favor, de quienes al serles aplicadas con este sentido consiguen o tienden a alcanzar el 'bienestar', esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad'-Fallos: 289:430, pág. 436-. (CSJN, in re: 'Sánchez' fallo citado.).

También, en materia de interpretación de normas que regulan las jubilaciones y pensiones el Máximo Tribunal Nacional dijo que: 'lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia, por lo que no debe llegarse al desconocimiento de los derechos sino con extrema cautela, y de acuerdo con el principio in dubio pro justitia socialis' (CSJN, in re: 'Manauta, Juan J. y otros c/ Embajada de la Federación Rusa', M.517.XXXIV. -1999- Fallos: 322:2926, con cita de Fallos 293:446, publicado en L.L. 04-08-00, nro. 100.657.).

Reconoció el 'principio de solidaridad' en cuanto afirmó que se encontraba: 'insertado en el marco y las pautas propios de la justicia social, cuya primera y fundamental exigencia radica en la obligación de quienes forman parte de una determinada comunidad de contribuir al mantenimiento y estabilidad del bien común propio de ella'. (CSJN, in re: 'Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados c/ Marcos Seeber y otros' -1984-, Fallos 306:838.).

Por último, en cuanto a la relación del criterio de interpretación de la ley previsional con el principio de igualdad y el de 'justicia social', el Superior Tribunal Federal señaló que se debía: 'lograr el bienestar general', lo que significa decir la justicia en su más alta expresión que es la justicia social'. (CSJN in re: 'Ordenes, Roberto c/ Estado Nacional (Armada. Argentina) s/ ordinario' 0.469. XXI. -1988- Fallos 311:1937.) (...)'.

A modo de síntesis, entiendo prudente advertir sobre las eventuales contiendas judiciales que implicarían el apartamiento de los criterios jurisprudenciales enunciados precedentemente, correspondiendo recomendar a la



"2026 – 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N°26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "

Caja consultante que adopte conductas acordes con la justicia.

Máxime, siendo de público conocimiento el estado de desfinanciamiento de la Caja, que ha generado un cúmulo de litigios en su contra, actualmente en trámite ante el Poder Judicial provincial (...)"

*Que en virtud de ello, en el informe se **concluyó** que: "(...) En virtud de las consideraciones vertidas, entiendo que, salvo mejor y elevado criterio, en el caso es procedente la liquidación del ítem 'Mayor Dedicación' a los beneficiarios retirados, por ser ésa la conclusión que más recepta los principios constitucionales citados y los criterios jurisprudenciales del caso.*

A mi entender resulta suficiente el hecho de determinar si el jubilado hubiese sido acreedor del adicional en caso de continuar en actividad, para el pago del ítem. Asimismo, su rechazo por el sólo hecho de no visualizarse aportes a su respecto, se aleja de la equidad y justicia social (principio in dubio pro justitia sociales) (...)

Por último, es importante reseñar lo establecido en el artículo 10 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 124/2016, que establece que 'La opinión que emita el Tribunal no tendrá carácter vinculante y se comunicará a la autoridad consultante, quien podrá apartarse fundadamente y bajo su responsabilidad, en los supuestos en los que no comparta los criterios expuestos por este Organismo de Control'(...)"

Que este Cuerpo Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos del Informe Legal INF-SL-7-2026, correspondiendo remitir las actuaciones al Vicepresidente de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal Policial del Ex Territorio de Tierra del Fuego (CPPyPTDF), Comisario General (Tec.) Guillermo David MORGAN, a quien se le hace saber sobre las recomendaciones que emanan del mismo.

*L
J M*

Que atento a la temática involucrada, se hace saber que queda a criterio del funcionario analizar la pertinencia de efectuar la reserva de las presentes actuaciones.

Que el presente acto, se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 30/2025.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en virtud de lo dispuesto por los artículos 2°, 26, siguientes y concordantes de la Ley provincial N° 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Compartir y hacer propios los términos del Informe Legal INF-SL-7-2026, correspondiendo remitir las actuaciones al Vicepresidente de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal Policial del Ex Territorio de Tierra del Fuego (CPPyPTDF), Comisario General (Tec.) Guillermo David MORGAN, a quien se le hace saber sobre las recomendaciones que emanan de dicho informe. Ello, en virtud de lo dispuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Notificar con devolución de las actuaciones del Visto, al Vicepresidente de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal Policial del Ex Territorio de Tierra del Fuego (CPPyPTDF), Comisario General (Tec.) Guillermo David MORGAN.

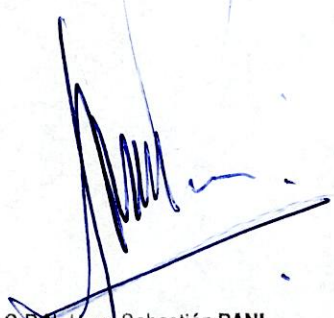
ARTÍCULO 3°.- Notificar al Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo M.F. RUSSO y al Secretario de Coordinación Legal, Gustavo F. MIRABELLI, y por su intermedio al abogado interviniente y al Prosecretario a cargo de la Secretaria Contable, CP Mauricio IRIGOITIA para su conocimiento.

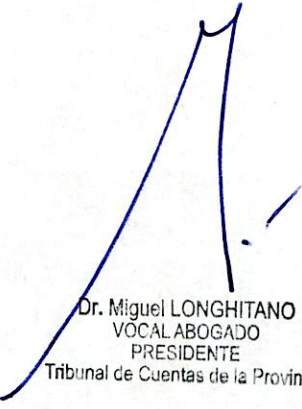


"2026 – 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

ARTÍCULO 4º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros,
registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 019 /2026.

12 f
8

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

INFORME LEGAL

INFORME LEGAL: INF-SL-7-2026

Ref.: Expte N.º 103/2025, Letra: A-EXP-DIG, caratulado: "*S/ CONSULTA JURÍDICA - APLICACIÓN DECRETO PROVINCIAL N° 2746/2024 - SUPLEMENTO PARTICULAR MAYOR DEDICACIÓN*".

Ushuaia, jueves 15 de enero de 2026



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Cde: Expte N.º 103/2025

Letra: A-EXP-DIG

SEÑOR SECRETARIO LEGAL

DR. PABLO M. F. RUSSO

Viene a la Prosecretaría de Coordinación Legal el expediente del corresponde, originado en la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal Policial del Ex Territorio de Tierra del Fuego (en adelante "*la Caja*") caratulado: "***S/ CONSULTA JURÍDICA - APLICACIÓN DECRETO PROVINCIAL N° 2746/2024 - SUPLEMENTO PARTICULAR MAYOR DEDICACIÓN***", a fin de tomar intervención y emitir el informe jurídico pertinente.

I. ANTECEDENTES

Las actuaciones se iniciaron con el fin de analizar la aplicación del suplemento particular remunerativo no bonificable denominado "*Mayor Dedicación*" a los pasivos de la policía de la provincia.

A orden 4 se adjuntó la copia del Decreto provincial N° 2746/2024 que, en lo que aquí respecta, agregó el artículo 344 bis y modificó el artículo 893 del Anexo I del Decreto reglamentario de la Ley provincial N° 735 (N° 2657/2008) referente al "*Régimen para el personal de la Policía Provincial*".

En su artículo 1° el Decreto traído a estudio incorporó el artículo 344 bis al Anexo I de su similar, a partir del primero de noviembre de 2024, en los siguientes términos: "*(...) El suplemento particular 'Mayor Dedicación' lo percibirá el personal de la Fuerza Policial de la Provincia de Tierra del Fuego que preste servicio efectivo, el cual tendrá carácter remunerativo no bonificable,*

y su valor será equivalente al cuarenta por ciento (40%) del Sueldo Básico del grado de un Principal”.

Seguidamente hizo extensivo dicho suplemento al personal civil que colabora estrechamente con la fuerza, modificando el artículo 893 del Anexo I del Decreto Provincial N° 2657/08 de la siguiente manera: “(...) *El suplemento particular ‘Mayor Dedicación’ será de carácter remunerativo y no bonificable, cuyo valor será equivalente al cuarenta por ciento (40%) sobre el Sueldo Básico de la categoría de Auxiliar Superior de Quinta, a partir del primero (1 °) de noviembre de 2024”.*

Los antecedentes de dicho acto se enunciaron en el Informe Interno N° 24/2025 por la Gerente de Administración de la Caja, C.P. Clara Inés MARTÍNEZ, que analizó las conclusiones plasmadas en la Resolución Plenaria N° 93/2024 emitida por este Tribunal de Cuentas el marco de una auditoría interna realizada por el Grupo Especial de Auditoría de Haberes sobre la Fuerza Policial, cuya conclusión N° 16 reza: “*En cuanto a la estructura de liquidación de haberes de estos escalafones, se verifica una alta incidencia del rubro no remunerativo (del orden del 13%, dependiendo del escalafón), incluyéndose en éste ítems que responderían a las características del grupo remunerativo, lo cual no es objeto de análisis por la C.P.P. y P.T.D.F. A modo de ejemplo puede citarse la retribución de horas extraordinarias- Recargos de Servicios y Policía Adicional- y por el tipo de función realizada- Fallo de Caja, Tareas Insalubres, Carcelarias, entre otras”.*

Asimismo, respecto del ítem mayor dedicación sostuvo que “(...) *este concepto es de carácter remunerativo y no bonificable, percibido por el Personal Policial en servicio efectivo, que se encuentre en condiciones de exceder su jornada laboral en 40 hs. En este sentido, se interpreta una condición a su cobro.*



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, se advierte que la redacción del artículo 344 bis omite la condición de cumplimiento efectivo que debe reunir el personal para percibir el suplemento, lo que lleva a interpretar que el solo hecho de revestir estado en servicio efectivo implica la obligación de realizar dicho pago.

3. En último término, resulta pertinente considerar la previsión presupuestaria, de acuerdo a lo establecido por la normativa vigente. En este sentido, es necesario que los gastos en los que incurra el Organismo cuenten con los recursos correspondientes y estén debidamente previstos en el presupuesto, bajo apercibimiento de nulidad de los actos, conforme al artículo 20 de la Ley Provincial N° 1062.

De acuerdo con las pautas macrofiscales establecidas para la formulación del Presupuesto 2025, para este Ejercicio se contempla un ajuste basado en la liquidación de la planta ocupada a diciembre de 2024, incorporando el crecimiento vegetativo y un ajuste mensual acumulativo del 1,4% para los gastos en personal.

Esto debe ser puesto en relevancia, dado que, de corresponder la liquidación del suplemento al personal, debe considerarse que, al sustituir un concepto clasificado como 'compensación' - el cual no estaba sujeto a aportes y contribuciones-, no se han percibido los recursos necesarios para afrontar dicho gasto (...)" (conf. orden 6).

Al momento de fundamentar la creación del ítem, en la Nota N° 1479/2024, Letra: D.G.R.H., desde la Dirección General de Recursos Humanos, el Principal (C.P.N) Ricardo Ariel VEGA manifestó que: "(...) se ha desarrollado una propuesta estratégica destinada a mejorar la equidad y la eficiencia de nuestras políticas salariales, sugiriéndose la creación de un suplemento particular remunerativo, no bonificable, para el personal en servicio efectivo, que se

encuentre en condiciones de extender su jornada horaria mensual en 40hs, el cual bien podría denominarse 'Mayor Dedicación', con el fin remediar adecuadamente la exigencia de esfuerzos adicionales que debe efectuar el Personal Policial y Civil integrante de cada dependencia de esta Fuerza, que encontrándose en Servicio Efectivo, se encuentre en condiciones de realizar extensiones de su jornada horaria mensual en la cuantía precitada, en aras de satisfacer la demanda de servicios de seguridad, máxime cuando dicho servicio reviste la calidad de 'esencial'.

Conforme a los cálculos efectuados por esta instancia, deviene procedente recomendar que el ítem lo perciban todas las jerarquías, mediante importe fijo que bien pudiera surgir aplicando un 40% al sueldo básico del grado de Principal. En consonancia con lo anterior, debería adecuarse el plexo regulatorio los 'Recargos de Servicios', pasando denominarse 'Servicios Extraordinarios' (orden 8).

En ese sentido, en el Informe N° 1041/2024, Letra: D.G.R.H. "S/ Resolución Plenaria N° 93/2024 TCP – Nota N° 1479/2024 D.G.R.H" (orden 9) el Director General de Recursos Humanos, Comisario General Lic. Alfredo David RAITERI, recomendó al Jefe de la Policía Provincial, Comisario General Lic. Jacinto ROLÓN: "(...) realizar las gestiones necesarias para modificar el Decreto Provincial N° 2657/08 reglamentario de la Ley N° 735 siendo ello procedente para la creación del Suplemento Particular Remunerativo No bonificable denominado 'Mayor Dedicación' para el personal el Servicio Efectivo (SIC) (en todas las jerarquías), cuyo valor se establece aplicando el coeficiente de 0.40 al sueldo básico del grado de oficial Principal (...)".

En el mismo sentido, en el Dictamen Jurídico N° 348/2024, Letra: D.A.L.P.P el Dr. Sebastián GONZALEZ aconsejó continuar con la tramitación relativa a la propuesta de modificación del Decreto Provincial N° 2.657/08, que reglamenta la Ley Provincial N° 735 (orden 10).



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Seguidamente intervinieron el servicio jurídico del Ministerio de Economía (orden 11) y la Secretaría Legal de Gobierno (orden 12), sin realizar observaciones relevantes.

Ahora bien, respecto de los pasivos a orden 14 desde la Gerencia Técnico Previsional de la Caja, la Dra. Graciela CIAVOLA expresó que: "(...) *dicho suplemento (...) no debería aplicarse a los beneficiarios retirados de los Regímenes Provinciales, Territoriales y Penitenciario, ya que para percibirlo la conditio sine qua non se traduce en 'haber realizado aportes' teniendo como fecha temporal limitante NOVIEMBRE 2024.*

Para aquellos futuros beneficiarios en situación de revista activo a noviembre 2024 que han comenzado a percibir el suplemento particular remunerativo y no bonificable, para percibirlo en situación de baja por retiro el limitante de los años de aportes necesarios para el retiro voluntario de conformidad con el art.90, 90 bis y 90 ter de la Ley Provincial 735, modificada por la Ley 1155 debería en principio aplicarse como condición de percepción, o una grilla de los aportes realizados para aplicar un proporcional de suplemento cuando el futuro beneficiario acredite como mínimo (12) doce meses de aporte (igual fórmula utilizada para el suplemento 'tiempo mínimo en el grado') (...)" (el énfasis y subrayado pertenece al original).

La Gerencia de Asuntos Jurídicos del organismo previsional en su Informe N° 3065/2025 (orden 15) intervino adoptando la sugerencia de la Gerencia Técnico Previsional y consideró que no se debería liquidar el suplemento particular "*mayor dedicación*" al personal retirado y pensionados de los regímenes territorial y provincial a la fecha 01/11/2024, fundamentando lo siguiente:

"(...) En primer lugar, cabe conceptualizar que el suplemento particular es aquel percibido exclusivamente por el personal policial que se encuentre en actividad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 330 del

Decreto Provincial N° 2657/08 que establece 'Los suplementos particulares son las retribuciones que percibe exclusivamente el personal que estando en actividad se encuentre en servicio efectivo...'

De la redacción de la norma, surgen dos requisitos para percibirlos, primero que el personal se encuentre en actividad y segundo en servicio efectivo (...).

Entiende que: "(...) el personal retirado no podría percibir el suplemento particular mayor dedicación, ya que no se encuentra en actividad y por su condición de retirado no puede revistar servicio efectivo, por lo tanto, no cumple con los requisitos establecidos por la norma.

Ahora bien, es necesario recordar que el objetivo de creación del suplemento particular mayor dedicación se halla en los considerandos del Decreto Provincial 2746/2024, mencionando que tal suplemento viene a sustituir los recargos de servicios u horas extras que el personal policial realizaba en actividad, siendo regulados como compensación no remunerativa en el artículo 358 del Decreto Provincial 2657/08 antes de su modificación (...).

En este sentido, el personal policial retirado previo a la fecha -01/11/2024- de aplicación del suplemento particular mayor dedicación, no efectuó los aportes pertinentes en el marco de la percepción de los recargos de servicio, puesto que se trataba de una compensación no remunerativa, por lo tanto, no podrían percibir dicho ítem sino generaron los recursos para ser abonados.

Finalmente, se agregó que: "(...) el personal policial retirado previo a la fecha -01/11/2024- de aplicación del suplemento particular mayor dedicación, no efectuó los aportes pertinentes en el marco de la percepción de los recargos de servicio, puesto que se trataba de una compensación no remunerativa, por lo tanto,



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

no podrían percibir dicho ítem sino generaron los recursos para ser abonados (SIC).

(...) no se debería liquidar el suplemento particular 'mayor dedicación' establecido en el artículo 1 del Decreto Provincial N° 2746/2024, al personal retirado y pensionados de los regímenes territorial y provincial a la fecha 01/11/2024. Por otro lado, si correspondería liquidar la percepción del suplemento 'mayor dedicación' a partir del 01/11/2024 al personal retirado y pensionados de los regímenes territorial y provincial, con posterioridad a dicha fecha (...)"

Luego, el Gerente de Administración del mismo ente expuso la situación económico-financiera que atraviesa el organismo (orden 16) y, finalmente, su Vicepresidente, Comisario General (Tec.) Guillermo David MORGAN, consultó a este Ente de Control sobre dicha aplicación a orden 17.

Entonces, desde la Presidencia de este Tribunal de Cuentas se trasladó la inquietud a la Fiscalía de Estado (conf. NOTA-EXT-PR-15-2025 de orden 19), respecto de su participación en juicios similares al caso, quien respondió que no constan en sus registros actuaciones judiciales ni administrativas relevantes mediante las Notas F.E. N° 65/2025 y N° 308/2025 (órdenes 20 y 22 respectivamente).

En este estado ingresaron las actuaciones para tomar intervención.

II. ANÁLISIS

II. a. Competencia del Tribunal de Cuentas

El requerimiento formulado se enmarca en la función consultiva que tiene este Tribunal de Cuentas, establecida en el artículo 2° inciso i) de la Ley

provincial N° 50, cuyo procedimiento fue reglado por la Resolución Plenaria N° 124/2016.

Específicamente, el artículo 1° del Anexo de la Resolución Plenaria citada, dispone: “(...) *El asesoramiento que brinda el Tribunal de Cuentas de acuerdo a lo prescripto por el artículo 2° inciso i) de la Ley provincial N° 50, se realizará bajo las siguientes condiciones:*

a) Que la consulta se refiera a materias de competencia de este Órgano de Control.

b) Que la duda que resulta objeto de consulta se formule de manera clara y precisa, indicando las razones que ameritan la requisitoria.

c) Que se acompañen los antecedentes documentales y toda otra información relevante que coadyuve a la eficacia de la respuesta requerida. Deberá adjuntarse copia fiel debidamente certificada de la documentación, cuando el caso así lo requiera.

d) Que en forma previa hayan tomado intervención los Servicios Jurídicos o Asesorías Letradas permanentes de las áreas relacionadas con el tema en cuestión, con emisión del respectivo dictamen, el que deberá contener: i) Resumen de la cuestión objeto de la consulta; ii) Relación de los antecedentes y circunstancias que sirvan como elemento de juicio para resolver; iii) Análisis específico, exhaustivo y profundo de la situación concreta objeto de consulta y iv) Opinión concreta, fundada en las normas jurídicas o antecedentes aplicables al caso tratado (...).

e) Que sean incluidos dictámenes o informes técnicos emitidos por el órgano competente, cuando la materia de consulta así lo requiriese (...). Los informes deben ser completos, abarcar todos los aspectos del asunto, circunstancias o antecedentes y fundamentarse en las disposiciones vigentes.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Además los informes deberán ser serios, precisos y razonables y no deberán adolecer de arbitrariedad aparente ni contar con elementos de juicio que destruyan su valor.

f) Que la consulta se realice con anterioridad a la emisión del acto administrativo (...)".

Por lo expuesto, conforme a la normativa transcrita y analizados los antecedentes desarrollados en el apartado anterior, podría concluirse que la consulta bajo análisis cumple con los presupuestos básicos para su tratamiento, correspondiendo profundizar sobre el objeto de la intervención solicitada por el Vicepresidente del ente previsional policial, consistente en la procedencia de la liquidación del ítem "*Mayor Dedicación*" a los beneficiarios retirados.

II.b. Constitución Provincial

II.b.1. Sistema de Previsión Social

En primer lugar, corresponde tener presente que en nuestra provincia la "*Previsión Social*" fue plasmada en el artículo 51 de la Constitución, que determina que: "*El Estado Provincial, en el ámbito de su competencia, otorga a los trabajadores, reconociendo el derecho que les asiste, los beneficios de la previsión social y asegura jubilaciones y pensiones móviles, irreductibles y proporcionales a la remuneración del trabajador en actividad (...)*" (el subrayado me pertenece).

En tal sentido, el Cuerpo Plenario de Miembros de este Tribunal de Cuentas, en oportunidad de analizar un nuevo suplemento policial aprobó el Informe Legal N° 22/2022, donde el letrado interviniente aportó destacada doctrina que sostuvo que "*(...) Las jubilaciones y las pensiones han de ser móviles, lo que supone la actualización y el ajuste periódico de sus montos para adecuarlos al costo de la vida.*"

(...) lo que la pauta de movilidad persigue 'es que el jubilado perciba durante todo el tiempo de pasividad un beneficio cuya suma sea razonablemente proporcional no solo a la remuneración que ganaba a la fecha de jubilarse, sino a la que seguiría ganando en cada momento si estuviera en servicio activo' (conf. Bidart Campos 'Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino', Tomo; I pags.433/434).

(...) 'El principio básico que sustenta el sistema previsional argentino es el de la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad.

La jubilación constituye la prolongación, después de la cesación regular y definitiva de la actividad social laboral del individuo, de la remuneración, como deuda de la comunidad por el servicio que él ha prestado...' (CS Septiembre 13 .1974 "Bercaitz Miguel Ángel" T y SS 1975 pág. 93)". (COHN Silvia N., "Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, concordada, anotada y comentada" págs. 195/196)" (el subrayado me pertenece).

En este entendimiento, no caben dudas sobre la movilidad que deben tener las jubilaciones, que además deben ser irreductibles y proporcionales a la remuneración del trabajador en actividad, por mandato constitucional.

A modo de síntesis, la "necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad" lleva intrínseca la actualización, es decir, que el haber previsional debe ajustarse periódicamente para adecuarse al costo de la vida del jubilado y, también, para ser razonablemente proporcional a la remuneración que seguiría ganando si estuviera en servicio activo.

II.b.2. Competencia para la creación del ítem

En el artículo 135 nuestra Carta Magna mantiene que: "El Gobernador es el jefe de la administración del Estado Provincial y tiene las siguientes



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

atribuciones y deberes: 1 - Ejercer la representación legal de la Provincia en todas sus relaciones oficiales (...) 3 - Expedir las instrucciones, decretos y reglamentos necesarios para poner en ejercicio las leyes de la Provincia, no pudiendo alterar su espíritu por medio de excepciones reglamentarias".

De ello se infiere que toda cuestión de índole salarial, como ser generar un suplemento y asignarle el carácter de remunerativo o no, corresponde al titular del Poder Ejecutivo provincial, tal como se determina en el artículo 328 del Decreto provincial N.º 2657/2008, que indica que: *"El Poder Ejecutivo Provincial podrá determinar el carácter remunerativo y bonificable o no, de los suplementos generales de conformidad a las prerrogativas constitucionales que le asisten en su carácter de Jefe de la Administración"*.

En ese orden de ideas, como primera conclusión del punto en tratamiento, resulta acertado advertir que el titular del Poder Ejecutivo en su condición de Jefe de la Administración es quien tiene la potestad para entender en materia salarial, indicando mediante los actos administrativos correspondientes, la denominación, alcance y características que componen cada ítem salarial que integrará el salario de los trabajadores, dentro del margen que le otorgan las normas analizadas.

Por lo tanto, es necesario determinar qué se entiende por remuneración y qué conceptos comprende, a los fines de analizar los ítems trasladables a los haberes de los pasivos, independientemente de su carácter de remunerativo o no.

II.c. Marco normativo provincial

II.c.1. Concepto de Remuneración

La nueva redacción del artículo 32 de la Ley provincial N.º 834, modificada por su similar Ley provincial N.º 1155, determina que: *"A los efectos del cálculo de los aportes y contribuciones, se considera remuneración para el*

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos"*

personal policial y penitenciario provincial, todo ingreso que percibiera el aportante en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, suplementos generales y particulares que tengan el carácter de habituales y regulares, percibidos por servicios ordinarios, de conformidad al artículo 95 de la Ley provincial 735” (el subrayado me pertenece).

Este tópico fue puesto de relieve en el Informe Legal 12/2022, Letra: TCP-CA donde la letrada interviniente aportó las siguientes citas doctrinarias: “(...) dos son las notas tipificantes del concepto de salario: (i) que constituye una ganancia (ventaja patrimonial) que se incorpora al patrimonio del trabajador, y (ii) que se abona como contraprestación por la prestación laboral cumplida u ofrecida por el trabajador.

A partir de estas notas típicas, es posible diferenciar el salario de otras prestaciones que recibe el trabajador en el marco o en ocasión del trabajo pero que no participan de la misma naturaleza.

Como señala Fernandez Madrid, ‘cuando no hay ventaja patrimonial para el trabajador (por corresponder a un gasto), o no hay contraprestación correspondiente al trabajo (por tratarse de un resarcimiento o del pago por tener una carga de familia) o no hay una prestación equivalente al salario por disposición de la ley, o cuando se trata de un pago extralaboral dado sólo en ocasión de la vinculación, pero que no reconoce en ella su causa, no se está en presencia de prestaciones salariales’”. (Mario E. ACKERMAN – Director- Diego M. TOSCA -Coordinador-, “TRATADO DE DERECHO DEL TRABAJO”, Tomo III, La relación individual de trabajo -II, Rubinzal – Culzoni Editores, 1º Edición, Santa Fe, año 2005, página 289).

A su vez, la Ley Previsional para el Personal Policial Provincial N.º 1155, modificatoria de la Ley provincial N.º 834, estableció en su artículo 20:



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

*"Sustitúyese el artículo 34 de la Ley provincial 834, por el siguiente texto:
'Artículo 34.- No se consideran remuneración las asignaciones familiares, las indemnizaciones por vacaciones no gozadas y todo otro concepto que ostente el carácter de no remunerativo'".*

Por lo expuesto, el ítem en estudio al ser un suplemento particular remunerativo no bonificable forma parte de la remuneración, tal como surge del juego armónico de los artículos 32 y 34 de la Ley provincial N° 834 anteriormente transcritos y de las citas doctrinarias traídas a colación.

Aclarados los conceptos que conforman la remuneración, resta aportar que en el artículo 1° del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se indicó que: *"(...) el término 'salario' significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador, en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar"*.

En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos *"Díaz, Paulo V. c/Cervecería y Maltería Quilmes SA"*, sostuvo que las partes de una convención colectiva no pueden cambiar la naturaleza jurídica propia de la contraprestación, atribuyendo el carácter de *"no remuneratorios"* a conceptos comprendidos dentro de la noción de salario, pues ello afecta el principio constitucional de retribución justa, en correlación con la base remuneratoria que compone el derecho, también constitucional, a la protección contra el despido arbitrario.

De este modo, los jueces opinan que *"debe presumirse que todo pago por trabajo recibido es de índole remunerativa, en el marco del contrato laboral y por la puesta a disposición de la fuerza de trabajo; con lo cual, el argumento*

defensivo de la accionada en punto a que las normas convencionales en discusión que dispusieron las sumas no remunerativas fueron parte de un acuerdo homologado por la Autoridad Administrativa del Trabajo no fueron cuestionadas administrativamente por los actores, carecen de sustento jurídico que lo avale”.

Ahora bien, en la presente consulta no se pone en tela de juicio el carácter de “*remunerativo*” del ítem en cuestión, sino la no realización de aportes sobre el mismo, lo que a entender del consultante imposibilita su pago.

Sin embargo, el propio servicio jurídico del ente entendió propicio el pago a partir de la fecha en la que se realicen aportes, toda vez que la Gerencia de Asuntos Jurídicos dejó sentado que “*(...) no se debería liquidar el suplemento particular ‘mayor dedicación’ establecido en el artículo 1 del Decreto Provincial N° 2746/2024, al personal retirado y pensionados de los regímenes territorial y provincial a la fecha 01/11/2024. Por otro lado, si correspondería liquidar la percepción del suplemento ‘mayor dedicación’ a partir del 01/11/2024 al personal retirado y pensionados de los regímenes territorial y provincial, con posterioridad a dicha fecha (...)*” (la negrita me pertenece).

II.c.2. Cálculo del Haber de Retiro

Continúa la Carta Magna local en el artículo 51 aclarando que: “*(...) La ley establecerá un régimen previsional general, uniforme y equitativo, que contemple las diferentes situaciones o condiciones laborales*”. En este caso, se trata de las Leyes provinciales N° 735 y N° 834.

Entonces, el punto de partida se encuentra dado por el artículo 95 de la Ley provincial N° 735 -modificado por el artículo 60 de la Ley provincial N° 1155- que establece el cálculo del haber de retiro, en los siguientes términos: “*El haber de retiro se calculará sobre el cien por ciento (100%) de la suma de los conceptos de sueldo, suplementos generales, particulares y bonificaciones por*



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

especialidades profesionales o de alto riesgo, todos con deducción de aportes, que conformen la remuneración del personal en servicio efectivo, del mismo grado, antigüedad, especialidad y según la escala de porcentajes proporcionales al tiempo de servicio.

*En todos los casos y para todos los efectos, **el haber de retiro tendrá el mismo tratamiento que el sueldo, suplementos generales, particulares y bonificaciones profesionales o por riesgo con deducción de aportes que perciba el personal en servicio efectivo***" (el énfasis es propio).

En sintonía, el artículo 47 de la Ley provincial N° 834 -modificado por el artículo 29 de la Ley provincial N.º 1155-, indica: *"El importe de los beneficios para la concesión de retiros, pensiones, haberes de pasividad y beneficios compensatorios (...) se fijará en los porcentajes que en cada caso establece la Ley provincial 735 para el Personal de la Policía Provincial (...)".*

En ese orden de ideas, el haber de retiro se calculará sobre los suplementos particulares, en los porcentajes que en cada caso establece la Ley provincial 735 para el Personal de la Policía Provincial. Recuérdese que su Decreto reglamentario es el que crea el suplemento de Mayor Dedicación conformando la remuneración del personal en servicio efectivo.

Estos postulados fueron analizados en el Informe Legal N° 22/2022, en los siguientes términos: *"(...) para determinar la composición del haber de pasividad y su cálculo, se deberá observar el salario del personal activo pero únicamente en aquellos ítems previstos específicamente por la norma transcripta (sueldo, suplementos generales, particulares y bonificaciones por especialidades profesionales o de alto riesgo, todos con deducción de aportes).*

Además, respecto de los ítems mencionados en el párrafo anterior, atento a que se establece que en todos los casos y a todos los efectos tendrá el

mismo tratamiento que el salario, se deberán observar las normas que rigen el salario en la actividad a los fines de determinar su procedencia.

(...) En ese sentido y en oportunidad de analizar un ítem salarial y el principio de igualdad, esta Secretaría sostuvo: ‘(...) la Constitución Provincial en su artículo 16 inciso 5), establece que el trabajador tiene derecho: ‘A igual remuneración por igual tarea en igualdad de condiciones y a retribuciones complementarias por razones objetivas, motivadas en las características del trabajo y del medio en que se presten’.

(...) la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que: ‘(...) Conforme lo ha sostenido en forma reiterada esta Corte, la garantía de igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallen en una razonable igualdad de circunstancias, lo que no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, en tanto dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor o disfavor, privilegio o inferioridad personal o de clase, o de ilegítima persecución (Fallos: 313:151 3, considerando 57 y sus citas)’ (CSJN. Guida, Liliana c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ empleo público. Sentencia del 2 de junio de 2000).

(...) Como se ha dicho, la Constitución Provincial recoge este principio y adiciona, como una de sus consecuencias, que las retribuciones complementarias solo pueden otorgarse en base a razones objetivas” (el subrayado me pertenece) (Informe Legal N° 50/2019 Letra TCP-SL) (...)).

*Asimismo, de la lectura del Decreto que da origen al suplemento, se extrae que se fundamentó en: “(...) el compromiso del Estado Provincial de asegurar una **asignación razonada y equitativa de servicios mensuales**, armonizando los derechos del personal con las obligaciones derivadas de las funciones y atribuciones establecidas por las Leyes Provinciales N° 735 y 263, en resguardo del interés público (...)” (el énfasis no es del original).*



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

En conclusión, siendo el ítem es aplicable de manera objetiva no encuentro óbice para su cobro, máxime suponiendo que en caso de encontrarse en actividad les correspondería a los jubilados.

Tiene dicho el Superior Tribunal que *"La finalidad tuitiva que persigue el ordenamiento así estructurado no es otra que efectivizar la naturaleza sustitutiva de la prestación jubilatoria, inspirada en la necesidad de mantener una proporción justa y razonable entre el haber de pasividad y la situación de los activos (ETALA, Carlos Alberto, "Derecho de la Seguridad Social", Ed. 13 Astrea 3ra. Ed. 2007, pág. 35)"* (conf. sentencia en autos "STIEFKENS, Silvia Margarita c/ IPAUSS s/ Contencioso Administrativo", Expte. STJ-SDO Nº 3117, 2 de diciembre de 2016, Tº C, Fº 95/101).

II.d. Criterios jurisprudenciales aplicables al caso

Cabe aclarar de manera preliminar que en el caso no se discute el carácter remunerativo del ítem. Tampoco la ley aplicable en el tiempo ni la manera de calcular el haber de pasividad.

Acotado el objeto de estudio exclusivamente a la aplicación del ítem y ya habiendo aclarado que entiendo propicio su pago, toda vez que en caso de encontrarse en actividad hubiere alcanzado a los pasivos, resta aportar los criterios jurisprudenciales respecto de esta movilidad recomendada.

II.d.1. Mattesz

En los autos caratulados: *"MATTESZ, Jacobo c/ PO DER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO y EL I.P.P.S. s/ Contencioso Administrativo"*, Expte. Nº 77/1995 de la Secretaría de Demandas Originarias, se expresó que: *"(...) El derecho a la jubilación móvil, irreductible y proporcional a la remuneración del trabajador en actividad que le asiste a todo beneficiario previsional, asegurado en el art. 51 de la Constitución Provincial y receptado en*

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

el art. 65 de la ley 244, se traduce en la ligazón obligada de la prestación previsional con cualquier variación que experimente la remuneración del mismo cargo que desempeñara el afiliado.

*(...) La circunstancia de que el adicional por responsabilidad jerárquica no hubiese estado vigente al momento que el actor desempeñaba su cargo y de que se haya modificado la estructura orgánica del ministerio resulta irrelevante y no puede constituir un impedimento para el incremento proporcional de la prestación jubilatoria., ya que **lo esencial era determinar si el demandante hubiese sido acreedor al adicional de continuar en actividad.** Es incuestionable que de haber seguido en actividad el actor habría quedado en el mismo cargo y le habría correspondido el adicional aun mediando reforma administrativa.*

*(...) De ahí que al no trasladarse al pasivo el incremento -de indudable carácter remunerativo conforme el art. 25 de la ley 244- derivado del adicional otorgado a quién detenta el mismo cargo que desempeñaría aquél de seguir en actividad, se vulnera la garantía de movilidad y de proporcionalidad consagrada en los citados arts. 51 de la C.P. y 65 de la ley 244. La aplicación del decreto 988/93 ha importado en los hechos la negación de esa garantía para el accionante, lo cual resulta incompatible con la **naturaleza sustitutiva del beneficio** y con el carácter **integral e irrenunciable** que le otorgan los arts. 14 bis de la Constitución Nacional y 51 de la Constitución Provincial (Cfme. C.S.J.N., in re 'Landucci, Juan', 28-03-85, La Ley, t. 1985-C, pag. 626). (...)”.*

*Desde antiguo y hasta el presente la Corte Suprema Nacional ha declarado que ‘uno de los principios básicos que sustenta el sistema previsional argentino, en el cual están incluidos los que protegen a los beneficios de los militares, es el de la **necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad**, de modo tal que el conveniente nivel de la prestación previsional se considerará alcanzado cuando el pasivo conserve una **situación patrimonial equivalente a la que hubiera tenido de continuar***



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

trabajando (CSN, marzo 28/1995 'Smith, María Silvia c/ Estado Nacional', en *El Derecho* 162-634 con glosa de Germán J. Bidart Campos).

*Corolario de lo recordado precedentemente resulta otro criterio basilar sustentando por el más Alto Tribunal de la Nación: 'En los supuestos de supresión o modificación de las denominaciones de categorías, cargos, oficios o funciones, ha de establecerse la **justa equivalencia** con las antiguas denominaciones para no lesionar el derecho en pasividad' (CSN septiembre 22/1994, 'Hernández Raúl Oscar c/ Provincia de Buenos Aires - Instituto de Previsión Social', en *El Derecho* 161- 380). En su comentario al fallo apunta Walter F. Carnota que 'asoma como legal y como justo (máxime en atención a nuestra estructura federal de estado) que el cálculo liquidatorio sea integral y no parcial. No debemos olvidar que la **integralidad**, ya como principio o al menos -para algunos- como tendencia, configura un prisma objetivo clave en materia de seguridad social que, para mejor, halla asiento y soporte constitucional expreso en la porción introductoria del tercer párrafo del art. 14bis de nuestra Ley Suprema'.*

*No ignoro que excepcionalmente la misma Corte Suprema Nacional ha admitido que los montos de los beneficios previsionales pueden sufrir una quita para el futuro sin menoscabo del derecho de propiedad cuando circunstancias de interés general así lo aconsejen, pero destacando que esa reducción no debe ser confiscatoria ni arbitrariamente desproporcionada (CSN, julio 31/1990, 'Gastañaga Ricardo E. s/Jubilación', en *El Derecho*, 140-570, con nota del nombrado Bidart Campos). Tengo para mí que las aludidas circunstancias de interés general deben invocarse y fundamentarse en la ley cuyo objeto fuere limitar el beneficio jubilatorio ordinario (...)" (el énfasis no corresponde al original).*

Finalmente, se hizo lugar a la demanda y se anuló la Resolución del I.P.P.S. N° 615/1993, condenando al Poder Ejecutivo demandado a reconocer el reajuste del haber jubilatorio derivado del adicional establecido por el Decreto

Nº 988/1993 y a abonar las sumas que el actor debió percibir por tal concepto desde su entrada en vigencia, con más los intereses.

II.d.2. Zavatti

En “Zavatti” (expte. STJ-SDO Nº 721/99, sentencia del 7 de abril de 2003, registrada en Tº XLII, Fº 140/147) el jubilado actor desempeñaba a su cese un cargo de Director General que se transformó en Director (ambos categoría 24 P.A. y T.) con quita de algunas funciones y pretendía el mismo adicional antes aludido. El Estrado también admitió su procedencia, reiterando las tachas de inconstitucionalidad de las normas reglamentarias involucradas, que establecían una ilegítima exclusión de los pasivos.

En los fallos hasta aquí citados “Mattesz” y “Zavatti” se aclaró que lo esencial era determinar si el demandante hubiese sido acreedor al adicional de continuar en actividad.

Ello, con fundamento en la naturaleza sustitutiva del beneficio y con el carácter integral e irrenunciable y la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad, que se considerará alcanzado cuando el pasivo conserve una situación patrimonial equivalente a la que hubiera tenido de continuar trabajando.

II.d.3. Silvestrini

En el presente caso, si bien el presupuesto fáctico varía respecto del caso en estudio (cálculo del haber contando como “0” los periodos sin aportes) resulta de vital importancia recordar los fundamentos que fueron expuestos en aquél decisorio basándose en la equidad y justicia social (principio *in dubio pro justitia sociales*).



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Así, en el considerando N° 4 se destaca que: "(...) *contabilizar como O casi la mitad de los períodos a tener en cuenta para la determinación, por la circunstancia que durante ese tiempo **no se han realizado aportes, no se compadece con la equidad** que debe predicarse respecto a todo régimen administrativo, transformándolo en injusto y violatorio de los principios de igualdad y solidaridad previsionales, al no adecuarse los aportes efectuados durante la totalidad de la vida activa con el haber de pasividad determinado por el ente demandado (ver 'Baigorria, Miguel Angel c/ IPAUSS s/ Contencioso Administrativo', expediente N° 3316/2016 STJ-SDO, sentencia del 5 de julio de 2018, registrada en T° 107, F° 138/146 y 'RODRIGUEZ MEDINA, Sonia Patricia c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo', expediente N° 3921/2019 STJ-SDO, sentencia del 23 de febrero de 2022, registrada en T° 135, F° 53/65).*

(...) Sobre el particular, estimo que el caso bajo análisis se vincula con el principio de hermenéutica jurídica '*in dubio pro justitia socialis*, el cual posee rango constitucional'. (CSJN, in re: 'Sánchez, María del Carmen c/ ANSeS s/ reajustes varios', S.2758.XXXVIII. -2005- Fallos 328:1602, publicado en L.L. 20-05-05, nro. 108.934, con notas. L.L. 24-05-05, nro. 108.943, nota al fallo. L.L. 01-06-05, nro. 108.980, nota al fallo. E.D. 02-06-05, nro 53.383.).

Concordantemente, el intérprete constitucional (CSJN) ha señalado, por regla, que la 'justicia social' tiene categoría constitucional y debe ser entendida como principio el '*in dubio pro justitia socialis*, con arreglo al cual **las leyes deben ser interpretadas a favor de quienes, de tal manera, consiguen o tienden a alcanzar el bienestar**'. (CSJN in re: 'Beraitz, Miguel Angel' -1974- Fallos 289:430. Firmado por Roza Igarzabal, Pérez, Giardulli y Sampay.)

La CSJN afirmó que 'La justicia social, que es la justicia en su más alta expresión, consiste en ordenar la actividad intersubjetiva de los miembros de la comunidad y los recursos con que ésta cuenta con vistas a lograr que todos y cada uno de sus miembros participen de los bienes materiales y espirituales de la

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos"

civilización; es la justicia' por medio de la cual se consigue o se tiende a alcanzar el 'bienestar', esto es, 'las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme con su excelsa dignidad'. (CSJN in re: 'Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688', A.2652.XXXVIII. -2004- Fallos: 327:3753, publicado en E.D. 25-10-04, nro. 52.021, con nota. E.D. 15-11-04, nota al fallo. L.L. 17-11-04, nota al fallo. J.A. 24-11-04, notas al fallo. L.L. 01-12-04, nro. 108.383, nota al fallo. E.D. 03-12-04, nota al fallo.).

Asimismo, en otro fallo señaló que: 'la justicia social, cuya exigencia fundamental consiste en la obligación de quienes forman parte de una determinada comunidad de contribuir al mantenimiento y la estabilidad del bien común propio de ella' (CSJN, in re: 'Spota, Alberto Antonio' -1978- Fallos 300:836.) Sostuvo que 'el objetivo preeminente' de la Constitución, según expresa su preámbulo, es lograr el 'bienestar general' (Fallos: 278:313)

Las leyes, pues, deben ser interpretadas a favor, de quienes al serles aplicadas con este sentido consiguen o tienden a alcanzar el 'bienestar', esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad'-Fallos: 289:430, pág. 436-. (CSJN, in re: 'Sánchez' fallo citado.).

También, en materia de interpretación de normas que regulan las jubilaciones y pensiones el Máximo Tribunal Nacional dijo que: 'lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia, por lo que no debe llegarse al desconocimiento de los derechos sino con extrema cautela, y de acuerdo con el principio in dubio pro justitia socialis' (CSJN, in re: 'Manauta, Juan J. y otros c/ Embajada de la Federación Rusa', M.517.XXXIV. -1999- Fallos: 322:2926, con cita de Fallos 293:446, publicado en L.L. 04-08-00, nro. 100.657.).



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Reconoció el 'principio de solidaridad' en cuanto afirmó que se encontraba: 'insertado en el marco y las pautas propios de la justicia social, cuya primera y fundamental exigencia radica en la obligación de quienes forman parte de una determinada comunidad de contribuir al mantenimiento y estabilidad del bien común propio de ella'. (CSJN, in re: "Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados c/ Marcos Seeber y otros" -1984-, Fallos 306:838.).

Por último, en cuanto a la relación del criterio de interpretación de la ley previsional con el principio de igualdad y el de 'justicia social', el Superior Tribunal Federal señaló que se debía: 'lograr el bienestar general', lo que significa decir la justicia en su más alta expresión que es la justicia social'. (CSJN in re: 'Ordenes, Roberto c/ Estado Nacional (Armada. Argentina) s/ ordinario' 0.469. XXI. -1988- Fallos 311:1937.) (...)"

A modo de síntesis, entiendo prudente advertir sobre las eventuales contiendas judiciales que implicarían el apartamiento de los criterios jurisprudenciales enunciados precedentemente, correspondiendo recomendar a la Caja consultante que adopte conductas acordes con la justicia.

Máxime, siendo de público conocimiento el estado de desfinanciamiento de la Caja, que ha generado un cúmulo de litigios en su contra, actualmente en trámite ante el Poder Judicial provincial.

Por lo expuesto, considero -adicionalmente- que correspondería, salvo mejor y elevado criterio, que se otorgue el carácter de "reservado" al expediente electrónico iniciado para tramitar la presente consulta y que toda la tramitación se realice de forma reservada o secreta, con fundamento en que lo aquí establecido podría vulnerar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de alguna causa judicial relativa a este tema.

La confidencialidad de la información se justifica en la Constitución Provincial, en cuyo artículo 8° se explaya sobre la publicidad de los actos de gobierno indicando que “*Todos los actos de Gobierno deben ser publicados en la forma que la ley determine*” remitiendo a la Ley provincial N° 635 de “*Derecho a la Información*” que limita este derecho en el inciso c) del artículo 3° en aquellos supuestos “*(...) cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial, o de cualquier tipo que resulte protegida por el secreto profesional, o el suministro de información y acceso a fuentes legalmente declaradas secretas o reservadas*” (el énfasis en ambas citas no es del original).

En ese mismo sentido, la Ley provincial de Procedimiento Administrativo mantiene que “*la parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante podrán tomar vista del expediente durante todo su trámite, con excepción de aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que a pedido del órgano competente, y previo asesoramiento del servicio jurídico correspondiente, fueren declarados reservados o secretos mediante resolución fundada del superior*” (conf. artículo 47 de la Ley provincial N° 141).

III. CONCLUSIÓN

En virtud de las consideraciones vertidas, entiendo que, salvo mejor y elevado criterio, en el caso es procedente la liquidación del ítem “*Mayor Dedicación*” a los beneficiarios retirados, por ser ésta la conclusión que más recepta los principios constitucionales citados y los criterios jurisprudenciales del caso.

A mi entender resulta suficiente el hecho de determinar si el jubilado hubiese sido acreedor del adicional en caso de continuar en actividad, para el pago del ítem. Asimismo, su rechazo por el sólo hecho de no visualizarse aportes a su respecto, se aleja de la equidad y justicia social (principio *in dubio pro justitia sociales*).



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Por otra parte, considero -adicionalmente- que correspondería, salvo mejor y elevado criterio, que se otorgue el carácter de “*reservado*” al expediente electrónico iniciado para tramitar la presente consulta y que toda la tramitación se realice de forma reservada o secreta, con fundamento en que lo aquí establecido podría vulnerar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de alguna causa judicial relativa a este tema.

Por último, es importante reseñar lo establecido en el artículo 10 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 124/2016, que establece que “*La opinión que emita el Tribunal no tendrá carácter vinculante y se comunicará a la autoridad consultante, quien podrá apartarse fundadamente y bajo su responsabilidad, en los supuestos en los que no comparta los criterios expuestos por este Organismo de Control*”.

Sin otras consideraciones, se elevan para continuidad de trámite.

Firmado Electrónicamente por
ABOGADA FRAZZETTO Maria Noelia
Tribunal de Cuentas
PROSECRETARIO DE COORDINACIÓN LEGAL
15/01/2026 14:35

